

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN
OSINERGMIN N° 053-2013-OS/CD**





- 1.1 Solicitamos como primera pretensión principal que se fije la Remuneración Anual por Ampliaciones en consideración de la determinación de los COyM de las Ampliaciones N° 1 y 6, conforme lo establece nuestro Contrato de Concesión.
- 1.2 Solicitamos como segunda pretensión principal que se recalculen la Remuneración Anual correspondiente a las Ampliaciones N° 7 y N° 8, a fin que estos se consideren en virtud de lo establecido en las Cláusulas Adicionales respectivas y en cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión.
- 1.3 Solicitamos como tercera pretensión principal que se recalculen la Remuneración Anual del Sistema Secundario de Transmisión (SST) correspondiente al periodo mayo 2013 a abril 2014, considerando como referencia los peajes y cargos unitarios que, finalmente, establezca OSINERGMIN para dicho periodo.



Estos peajes deben ser los establecidos mediante la Resolución que fija las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017.

- 1.4 Solicitamos como cuarta pretensión principal se considere la fecha de Puesta en Operación y Comercial correspondiente a la Ampliación N° 11 para el día 04 de junio de 2013, conforme a lo indicado en el Oficio N° 473-2013-MEM/DGE de fecha 25 de marzo de 2013, en consecuencia realizar el recálculo de la Remuneración Anual en los periodos que corresponda.



A. La Remuneración Anual por Ampliaciones no considera los Costos de Operación y Mantenimiento de las Ampliaciones N° 1 y 6.

2.1 La Resolución Impugnada fija la Remuneración Anual (RA) de REP compuesta por la Remuneración Anual Garantizada (RAG) y la Remuneración Anual por Ampliaciones (RAA).

2.2 De acuerdo a lo descrito en el Contrato de Concesión, cada RAA es igual a la suma de la anualidad de la inversión, y los Costos de Operación y Mantenimiento.

2.3 Sin embargo, la Resolución Impugnada no cumple con realizar dicho cálculo en el caso de las Ampliaciones N° 1 y 6. Precisamente, respecto a estas ampliaciones, OSINERGMIN no ha considerado los COyM correspondientes a los reemplazos de equipos o la repotenciación de circuitos en las indicadas ampliaciones, conforme a lo indicado en el literal c) del numeral 4.2 del Anexo N°7 - Contrato de Concesión.



“4.2. Monto de la Remuneración Anual por Ampliaciones

(...)

(c) En el caso que las Ampliaciones impliquen el retiro de Bienes de las Concesión, se deducirá de los costos de operación y mantenimiento de las Ampliaciones, los correspondientes a los costos de operación y mantenimiento de los bienes retirados, para lo cual se aplicarán los porcentajes especificados en el literal (b), según corresponda a zona costa u otra zona, al correspondiente Valor Nuevo de Reemplazo determinado por el OSINERG para bienes retirados.”

2.4 Precisamente en el indicado literal se establece que en los casos de retiro de bienes, sea OSINERGMIN quien determine el VNR de aquellos bienes retirados, a fin que se deduzca COyM de los bienes retirados, a COyM de las Ampliaciones. Es decir, claramente el Contrato de Concesión regula el supuesto del retiro de bienes y el tratamiento de los Costos de Operación y Mantenimiento.

2.5 De otro lado, se verifica que la Resolución Impugnada no sustenta, ni motiva la omisión de la determinación de COyM para las Ampliaciones N° 1 y 6.



- 2.6 Se requiere que OSINERGMIN realice la determinación del VNR de los bienes retirados correspondientes a los reemplazos de equipos o la repotenciación de circuitos en las Ampliaciones N° 1 y 6; a fin que se proceda a deducir los COyM de estos bienes retirados, a los COyM de las respectivas ampliaciones y se pueda adicionar a la anualidad de inversión de cada Ampliación.
- 2.7 En tal sentido, se corrobora que OSINERGMIN no cumple con lo dispuesto en el Contrato de Concesión, con lo cual vulnera lo dispuesto en el numeral 7.6 del Contrato de Concesión conforme a lo siguiente:

“7.6 El Concedente declara y garantiza que OSINERGMIN cautelará el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26885. Específicamente, el Concedente declara y garantiza que OSINERGMIN adoptará todas las medidas y acciones que fueran necesarias para efectos del cumplimiento de la aplicación de la Remuneración Anual Garantizada, conforme a lo establecido en la cláusula Décimo Tercera y el Anexo N°7.”



B. Determinación de la remuneración anual de las Ampliaciones N° 7 y 8.

- 2.8 La Resolución está contraviniendo lo establecido en nuestro Contrato de Concesión, por cuanto no determina la RAA de las ampliaciones N° 7 y 8 en consideración a los valores descritos en sus respectivas Cláusulas Adicionales, toda vez que a la fecha no se cuenta con informe final del Estado de Costos y Gastos de sus proyecto.
- 2.9 Los montos indicados en el cuadro deberán ser considerados para el cálculo de la RAA, en cumplimiento de lo indicado en el numeral 4.2 del Anexo 7 expresamente indica que la RAA esta compuesta por RAA la suma de la anualidad de la inversión, y los Costos de Operación y Mantenimiento.
- 2.10 OSINERGMIN está incumpliendo con lo que se establece en el Contrato de Concesión al no determinar los COyM para las ampliaciones N° 7 y 8, siendo que la Resolución impugnada no sustenta la omisión de la determinación de dichos costos. Lo cual, reviste especial gravedad, en cuanto se están expidiendo Actos Administrativos sin motivación, lo cual es un causal de nulidad del mismo, tal como lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 10° en el Capítulo II.

C. CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN ANUAL DEL SISTEMA SECUNDARIO DE TRANSMISIÓN

- 2.11 Corresponde que el cálculo de la RA_{SST} del periodo mayo 2013 a abril 2014, se obtenga considerando el mejor estimado de los peajes del SST que se tienen al momento de efectuar la regulación, para lo que se debe considerar la Resolución que fija las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017, siendo que, esta estimación permitirá un cálculo más exacto de la RA2.
- 2.12 OSINERGMIN ha basado su cálculo de RA_{sst} considerando lo peajes del SST recaudados a febrero de 2013, para lo cual se hace uso de la fijación de Tarifas de los SST correspondiente al período mayo 2012 – abril 2013, que no consideró los cargos de los peajes correspondientes a las instalaciones de las ampliaciones N° 6, 7, 8 y 9, a la fecha de la nueva regulación, ya se encuentran en operación comercial las mencionadas ampliaciones, por lo que deben ser consideradas en el periodo mayo 2013 – abril 2014.



2.13 OSINERGMIN al realizar la proyección de los peajes SST para el periodo mayo 2013 – abril 2014, ha tomado como referencia la demanda del mes de febrero de 2013 y lo recaudado en dicho mes, obteniendo un monto aproximado de USD 17 millones. Sin embargo, aplicando la misma demanda de febrero de 2013, los peajes fijados en la Resolución OSINERGMIN N° 054-2013-OS/CD y los cargos unitarios de liquidación de los SST, establecidos mediante Resolución OSINERGMIN N° 055-2013-OS/CD, se obtiene un monto aproximado de USD 52 millones, lo cual evidencia un error en la determinación de los peajes y cargos unitarios de liquidación, provocando una sobre-ejecución de nuestra Remuneración Anual. Por lo que, Red de Energía del Perú está presentando Recursos de Reconsideración contra las Resoluciones N° 054-2013-OS/CD y N° 055-2013-OS/CD.

2.14 En caso se insista en la aplicación de las Resoluciones N° 054-2013-OS/CD y N° 055-2013-OS/CD, OSINERGMIN debe realizar el cálculo de la Remuneración Anual del SST considerando lo antes mencionado y, en consecuencia, debe realizar el reajuste en los Peajes de los Sistemas Secundarios de Transmisión aplicable a los usuarios regulados, conforme lo establece nuestro Contrato de Concesión.



- 2.15 Adicionalmente, no se está considerando la aprobación, por parte del Ministerio de Energía y Minas, de la ampliación de plazo para la puesta de operación comercial de Ampliación N° 11, por causal de fuerza mayor comunicada mediante Oficio N° 473-2013-MEM/DGE de fecha 25 de marzo de 2013, en la cual se señala la nueva fecha para la puesta de operación comercial el 4 de junio de 2013.



SOLICITUD AL OSINERGMIN



Solicitamos al OSINERGMIN que reconsidere lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 053-2013-OS/CD y proceda a emitir una nueva resolución en la cual se fije la Remuneración Anual conforme a lo manifestado en el presente recurso.



©Todos los derechos reservados por Red de Energía del Perú S.A.